



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral

Auto de sustanciación No. 122

Radicación: 41551-31-03-002-2015-00124-02

Ref.: Proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por RODRIGO ALBERTO ORTEGA MUÑOZ Y OTROS, en contra de CLAUDIA LORENA ROJAS VARGAS Y OTROS.

Neiva, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El pasado 25 de febrero, el apoderado judicial de la parte demandante allegó memorial proponiendo incidente de nulidad, para que esta sea declarada al tenor del numeral 1 del artículo 133 del CGP, de conformidad con el artículo 121 de la misma codificación, esto es, haberse superado el término estipulado sin proferirse sentencia de segunda instancia.

Sobre el particular, se precisa que a partir de la inexecutable de la expresión “*de pleno derecho*” del inciso sexto y condicionalmente executable el inciso segundo del artículo 121 del CGP, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-443-19 del 25 de septiembre de 2019, siendo Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, zanjó cualquier discusión sobre si la pérdida de la competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto, la configuración de la causal

de nulidad de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, operaban o no de manera automática, pues la condición en el sentido que sólo ocurre previa solicitud de parte, y la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la providencia que pone fin a la instancia procesal, la cual puede ser saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso.

El alto Tribunal Constitucional consideró que la pérdida automática de la competencia “(...) *entorpece no solo el desarrollo de los trámites que surten en la administración de justicia, sino también el funcionamiento del sistema judicial como tal, (...)*”, y la nulidad de pleno derecho por vencimiento del término “(...) *vulnera el derecho a la resolución oportuna de las decisiones judiciales, el derecho de acceso a la administración de justicia, el derecho al debido proceso y la prevalencia del derecho sustancial.*”

En el *sub examine*, no se ha dictado la sentencia que ponga fin a la instancia, por las siguientes razones: De las actuaciones registradas en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, que son los mismos movimientos que se observan a través de Consulta de Procesos, podemos esclarecer:

- El proceso fue radicado por la Secretaría de la Sala el 10 de junio de 2021, misma fecha en la que fue repartido, según acta de reparto número 864, y en el que fue pasado al despacho de la Magistrada Gilma Leticia Parada Pulido, a quien fue asignado.
- El 19 de julio de la misma anualidad, la Magistrada en mención profirió auto ordenando la remisión del proceso al despacho que presido, por haber conocido del mismo con anterioridad.
- El 2 de febrero del corriente año, la Secretaría solicitó a la Oficina Judicial la compensación, es decir, solicitó que el proceso fuera nuevamente repartido, empero, esta vez a nombre de la suscrita, por tener el deber de asumir su conocimiento.

- La Oficina Judicial procedió de conformidad, y el nuevo reparto es del mismo 2 de febrero, según acta de reparto número 148.
- Este Despacho recibió el proceso en el correo institucional de parte de la Secretaría de la Sala, el 7 de febrero de 2022.
- Mediante auto del 11 de febrero pasado, este Despacho avocó el conocimiento del proceso y admitió el recurso de apelación.

De lo relatado podemos concluir que, pese a que la Colega ordenó la remisión del proceso a este estrado judicial desde el 19 de julio de 2021, por haberlo conocido con antelación en el año 2018, el proceso reposó en la Secretaría de la Sala hasta el 7 de febrero hogaño, fecha en la que me fue enviado al correo institucional; por ello, se avocó su conocimiento y se admitió el recurso de apelación el pasado 11 de febrero, pues fue solo hasta el día 7 de ese mes, como se dijo, que tuvimos conocimiento de la asignación del mismo por conocimiento previo, razón por la cual la suscrita no puede responder por el término de que trata el artículo 121 del CGP, toda vez que de los registros se establece que el mismo transcurrió en la Secretaría para tramitar la compensación, previo al paso a este despacho.

Aunado a lo anterior y si fuere el caso, no habría lugar a declarar la nulidad de lo actuado y, en consecuencia, la pérdida de competencia de este Despacho para seguir conociendo del asunto, toda vez que el incumplimiento meramente objetivo del plazo legal para decidir no resulta razonable para declararla¹, máxime, que la solicitud se presenta después de que el apoderado actor presentara los reparos a la sentencia de primera instancia durante el término de ejecutoria del auto que admitió la alzada, de conformidad con el Decreto 806 del 2020, lo cual no puede permitirse, pues la parte demandante, en todo caso intervino en el trámite judicial con posterioridad al enrostrado vencimiento, pues recordemos que la referida irregularidad puede ser saneable, en el sentido que según el artículo 135 del Código General del Proceso, esta no puede ser alegada por quien después de ocurrida la irregularidad,

¹ Sentencia T-341/2018

actúa en el proceso sin proponerla, es decir, cuando ha intervenido una vez vencido el término legal.

Ahora, como se advirtió que la irregularidad se presentó en la Secretaría de la Sala, en tanto, fue ahí donde reposó el proceso desde el 19 de julio de 2021 y hasta el 7 de febrero de 2022, fecha en la que me fue enviado al e-mail institucional, se ordenará la compulsión de copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, para que adelante las investigaciones a efectos de establecer si dicha tardanza se configura en una falta disciplinaria.

En mérito de lo expuesto se, **DISPONE:**

PRIMERO.- DENEGAR la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO.- COMPULSAR copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, para que adelante las investigaciones a efectos de establecer si la tardanza que se advierte con este proveído se configura en una falta disciplinaria.

TERCERO.- COMUNICAR lo decidido por Secretaría al apoderado judicial peticionante a través de su correo electrónico.

NOTIFÍQUESE


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Magistrada

Firmado Por:

Ana Ligia Camacho Noriega

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**62f4ea40899430455c5bf7b123f0a43c5bc6f3f4b829f42f2031c8024
35a6c80**

Documento generado en 04/03/2022 04:18:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>